

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le Informo que en el presente trámite, se realiza un control de legalidad, a fin de evitar nulidades futuras. A Despacho para Resolver

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2021 00066 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio (Reconvención)
Demandante	María Doris Colorado Aguirre
Demandado	Mariela Giraldo de Ramírez y Otros
Asunto	Deja sin Efecto Reconvención y Rechaza Demanda.
Auto	0030

Al realizar control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132º del C.G.P., encuentra el despacho que mediante Auto Interlocutorio No 175 de julio 12 de 2022, erróneamente se admitió la demanda de reconvención, sin tener en cuenta que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible esta figura, pues en este tipo de procesos es inadmisibles la acumulación de procesos.

Frente a este, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, indica:

*«Descendiendo al caso bajo estudio, es preciso remitirnos al inciso final del artículo 392 del C.G.P. que entre otras cosas, estableció como **inadmisible en el proceso verbal sumario la acumulación de procesos.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Al referirse a la presentación de la demanda de reconvención, el artículo 371 ibídem dejó claro que la misma es posible, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Con ello condicionó la procedencia de demandar en reconvención si el proceso en el que se pretende formular, es de aquellos que permita la acumulación.

*Dicho de otro modo, **la formulación de la demanda de reconvención sólo es viable si en el proceso en el que se pretende presentar, permite la acumulación de procesos.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

El juicio que nos concita es de aquellos que no admite acumulación de procesos y de contera la demanda de reconvención resulta inadmisibile.

Téngase en cuenta que el legislador quiso que el proceso verbal sumario fuese un trámite preferente, breve y ágil, de ahí que se consideren inadmisibles los trámites o acciones señaladas en el inciso final del artículo 392 del CGP»

Además, la jurisprudencia ha considerado que la inadmisión de la demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios, no viola el derecho de defensa del demandado, ya que si a este le asisten razones para reconvenir, podrá hacerlo a través de otro proceso, aparte, hay que recordar que este es un proceso breve.

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Conforme a lo anterior, deberá dejarse sin efecto todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvención a partir del auto interlocutorio No 175 de fecha 12/07/2022, por medio del cual se admitió la demanda y en su lugar rechazarla de plano, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvención a partir del auto interlocutorio No 175 de fecha 12/07/2022 inclusive, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvención incoada por MARÍA DORIS COLORADO AGUIRRE, contra MARIELA GIRALDO DE RAMÍREZ, FANNY DEL SOCORRO, PEDRO NEL, HERNÀN DE JESÚS y YENI RAMÍREZ GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90766ca1fc7f6e449106439da6e8aeafe5920c711714f212936b8464964e532e**

Documento generado en 16/02/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

